



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00376-00

El ejecutado presentó incidente de nulidad fundado en el numeral 8 del artículo 33 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, de ese escrito se corre traslado al demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 134 *ibídem*.

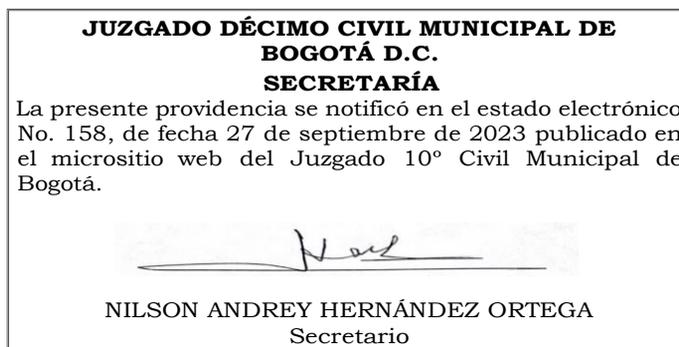
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382372f970c19d70698f095fa3ef8236c8c4c5f60a54370994b8f4ff4816ea7e**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00682-00

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión.

Sin embargo, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El artículo 976 del Código Civil establece los plazos para presentar las acciones posesorias se la siguiente manera:

“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido” (se subraya).

De manera que el demandante contaba con un (1) año a partir de la presunta fecha en la que ocurrió la perturbación para presentar la acción posesoria correspondiente.

En el caso objeto de estudio se observa lo siguiente:

1.-) Se pretende que *“se declare a favor (...) la Acción posesoria sobre el Local 80-134 ubicado al interior de la Plaza de Mercado Paloquemao en la Av. Calle 19 No. 25 -04, con Folio de matrícula N°. 50C-1297958, y disponga no sea perturbada por el demandado”*.

2.-) De acuerdo con los hechos del escrito de subsanación de la demanda, la presunta perturbación a la posesión ocurrió el *“06 de julio de 2022”* mediante *“una diligencia de secuestro”* efectuada en el proceso con el radicado n° *“1100131030-03-2012-00511-00”* por cuenta del *“juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución del Sentencias”* de Bogotá [archivo 7 E.D.].

3.-) La demanda fue radicada el 11 de julio de 2023 [archivo 4 E.D.].

Es decir, que la demanda fue presentada 1 año y 5 días con posterioridad al evento que perturbó la posesión.

De manera que feneció el término contemplado en el artículo 976 *ibidem* para iniciar la acción posesoria.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda verbal de acción posesoria por caducidad de la acción, en virtud de las razones expuestas.

2.-) Ordenar la devolución de la demanda y de sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

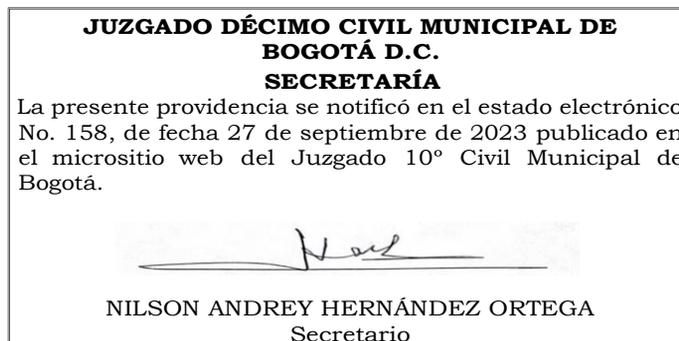
3.-) Dejar la constancia de que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8dd740b63f815a66b5dcb882770bcfd2d8b8820e3d58846ad4f750d90a4d6**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00716-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del auto de 24 de julio de 2023, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago [archivo 007 E.D.].

La abogada del ejecutante solicitó “*aclaración del valor librado como capital insoluto del pagaré N° 5470090238, siendo lo correcto indicar \$6.249.159,00 y no \$21.225.162 como se indic[ó] en dicho auto*”.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicitó lo siguiente:

PRIMERO. - Solicito se libere mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **5470090238** y en contra de **CLIMACO ARRIGUI OME**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$ 21.225.162,00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

En tal medida, no se observa error aritmético, omisión ni error mecanográfico en el auto que libró el mandamiento de pago plausible de corrección, pues consultó lo solicitado en la demanda.

Notifíquese,

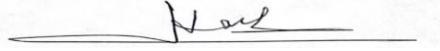
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

MAO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4ee26f232526de56968d86c7f184908bcd1e1ef2a03a0e08983439c3fa020**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00376-00

1.-) El apoderado de la ejecutante allegó la constancia de la notificación personal que realizó al demandado [archivo 8, cdo. 1 E.D.].

2.-) El ejecutado presentó incidente de nulidad con motivo de la causal de «*indebida notificación*», según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso [archivo 1, cdo. 3 E.D.].

Por lo tanto, se informa que se resolverá lo referente a la constancia de notificación aportada por el demandante, una vez se surta el trámite de la nulidad.

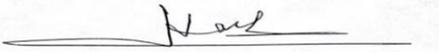
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e27403abd1cc47a0f4314250ac6dafaf2cf243891584228f87b45bb3c31f4**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00716-00

La apoderada de la parte actora allegó una solicitud orientada a la reforma de la demanda [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

El artículo 93 del Código General del Proceso dispuso que la reforma de la demanda procede cuando se alteren las partes del proceso, las pretensiones o los hechos en que se fundamente, sin que ello implique su sustitución total.

En ese orden, la apoderada de la parte demandante solicitó la reforma para “*modificar el valor del saldo capital insoluto de la obligación*”.

Además, presentó la reforma debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo tanto, como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 93, 422 y 430 *ibidem*, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Climaco Arrigui Ome**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 5470090238.

1.1.-) La suma de \$6.249.159 m/cte. por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de julio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$20.312.500 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 4 de enero de 2022 hasta el 4 de enero de 2023, discriminadas así:

04/01/2022	\$1.562.500
04/02/2022	\$1.562.500
04/03/2022	\$1.562.500
04/04/2022	\$1.562.500
04/05/2022	\$1.562.500
04/06/2022	\$1.562.500
04/07/2022	\$1.562.500
04/08/2022	\$1.562.500
04/09/2022	\$1.562.500
04/10/2022	\$1.562.500
04/11/2022	\$1.562.500
04/12/2022	\$1.562.500
04/01/2023	\$1.562.500

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5.-) La suma de \$544.323 m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminados así:

04/03/2022	\$705
------------	-------

04/04/2022	\$16.283
04/05/2022	\$29.845
04/06/2022	\$44.131
04/07/2022	\$54.947
04/08/2022	\$57.656
04/09/2022	\$74.133
04/10/2022	\$74.767
04/11/2022	\$66.782
04/12/2022	\$66.587
04/01/2023	\$58.487
TOTAL \$544.323	

2.-) Pagaré n°.5470094526.

2.1.-) La suma de \$41.537.662 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la abogada derecho Diana Esperanza León Lizarazo, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor.

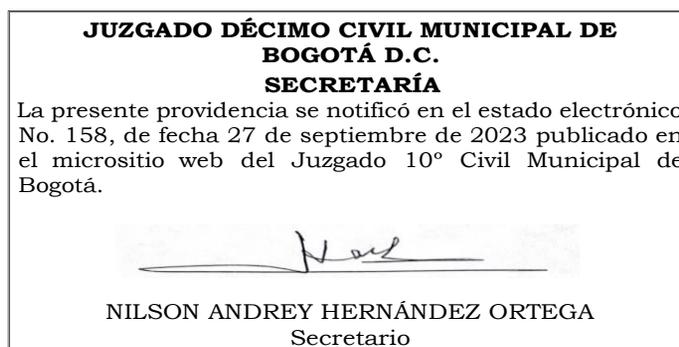
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6689b2d9fc4a82f7da8ab5e0bf89244023d54b596ac6ffbce9e74ca34fe6d2**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00122-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual remitió la certificación expedida por la empresa de mensajería correspondiente a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo resultado fue “*la persona notificada no reside o labora en esta dirección / desconocido*” [archivo 8 E.D.].

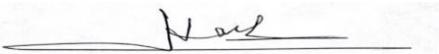
En consecuencia, se requiere al actor para que indique una nueva dirección para llevar a cabo el enteramiento del demandado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe69a72e3163f58c859da8c836088879b18ae8edf280f9c830c2934f933076**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00122-00

La apoderada judicial de Systemgroup S.A.S. renunció al poder conferido, y adjuntó el documento suscrito por la apoderada general de la actora en el cual manifestó la aceptación y conocimiento de la renuncia, en atención a lo disciplinado en el artículo 76 del Código General del Proceso [archivo 11 E.D.].

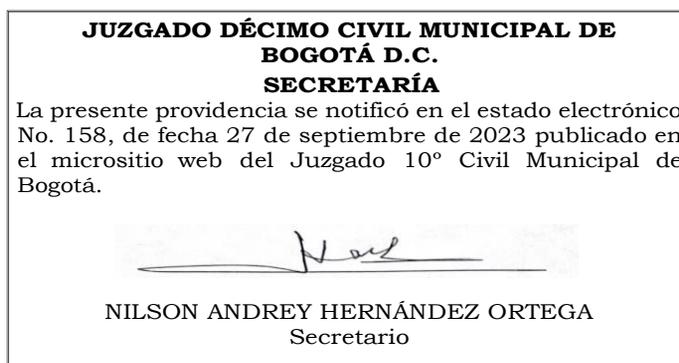
Por consiguiente, se acepta la renuncia de la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e6e91601038e991ccc9a387e8b836df257a4acdce2606bf81763b700a92c2**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00824-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la Policía Nacional, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa HJK-658 fue aprehendido y dejado a disposición en las instalaciones del parqueadero del Banco Finandina ubicado en esta ciudad [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero del Banco Finandina que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b757b5bcd048d51557e60304466dd3a03217c21aeaea996ea45077e979cafb**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00194-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento de Jesús Antonio Cardona Quintero, en la medida que la notificación efectuada en la dirección física reportada en la demanda fue negativa.

El artículo 291 del Código General del Proceso estipula que “*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*” (se subraya).

La empresa de mensajería certificó lo siguiente:

“destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado”
[archivo 11 E.D.].

La anotación de la devolución no consulta ninguna de las posibilidades previstas para decretar el emplazamiento.

Por lo tanto, se niega el emplazamiento del señor Jesús Antonio Cardona Quintero, y se requiere a la actora para que realice nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 *ibidem*.

Notifíquese,

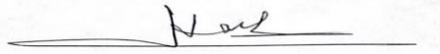
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d432d3ca8dde2dbc34adb3b99a076d2f06e3679debf8f9c5aeb60fb7d84a63**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00194-00

La apoderada judicial de Systemgroup S.A.S. renunció al poder conferido, y adjuntó el documento suscrito por la apoderada general de la actora, en el cual manifestó la aceptación y conocimiento de la renuncia, en atención a lo disciplinado en el artículo 76 del Código General del Proceso [archivo 12 E.D.].

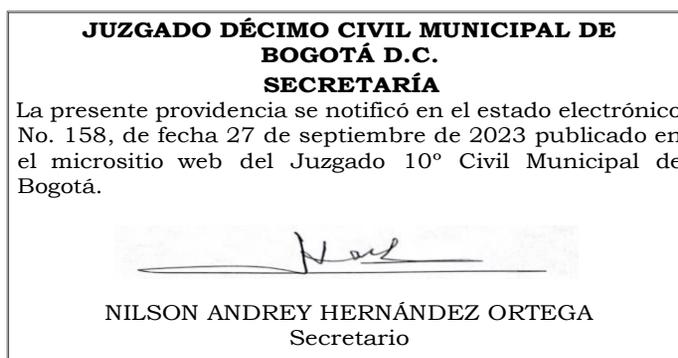
Por consiguiente, se acepta la renuncia de la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b631d6a00e0422e9cddabc3fbcae40862146ac6e0fc501274633d5305d9def9**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00122-00

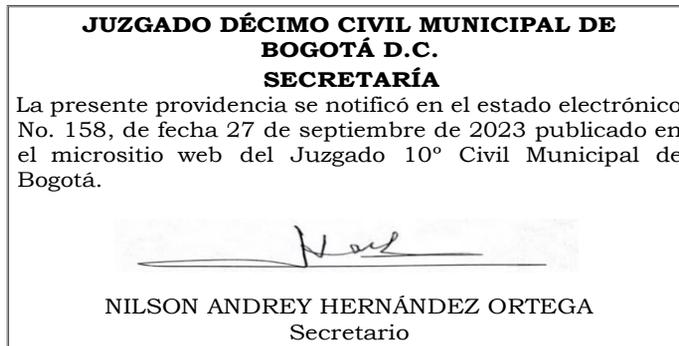
Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42aa1e01ec36247acd710d38c958ade6460100eaf40632b5521640a7acb9f5b0

Documento generado en 26/09/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00194-00

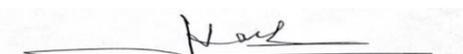
Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5530e05e8fa84a4dac76a4d84d8e08be7f7f19d4491b2ba54df49ecaacd92b**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00376-00

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

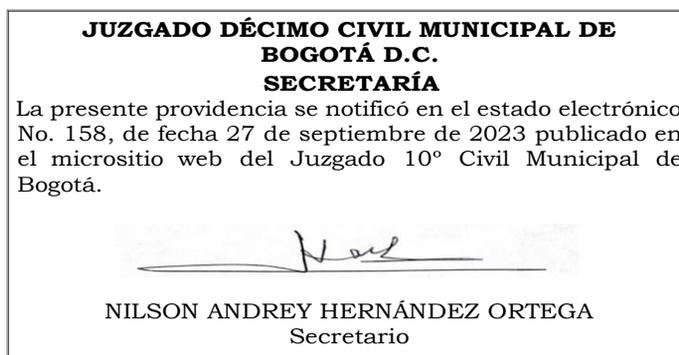
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a1cb95bf07b6a410b2562bf4a94adc5fc9d2e3eca606152299254c303a9fb**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01158-00

El apoderado de la parte actora remitió un memorial, en el cual solicitó la «*aclaración del traslado del Artículo 567 del C.G.P. de fecha 27 de abril de 2023*» [archivo 22 E.D.].

Al respecto, se aclara que el traslado surtido corresponde al referido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual se realizó en debida forma en el auto de 13 de abril de 2023, oportunidad en la que se pronunció la demandante.

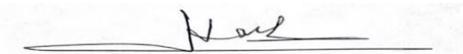
Por lo tanto, y en procura de continuar con el trámite procesal se entiende surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76167334d4926274dc5afd06cf3f66b5b6393ae04db48b07b1b275347eb799b6**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01158-00

Se informa que el demandante se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio [archivo 20 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 11 de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Fijar las **10:00 a.m., del 24 de octubre de 2023** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*.

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán de manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el

Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

4.-) Ordenar a los interesados que suministren lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de la celebración de la audiencia la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes, con el fin de allegar los enlaces correspondientes para acceder a las audiencias virtuales.

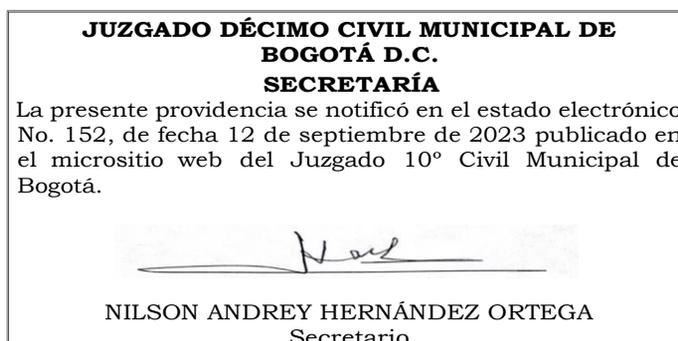
5.-) Comunicar que este juzgado habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para recibir los memoriales de las partes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3319dcda907a41299675f7c6678d8dc6af721b8e8f557c7b5284d661294fda6**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00167-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA- contra Rodrigo Farfán, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada de la ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rodrigo Farfán. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 7826347, con sus correspondientes instrucciones para el diligenciamiento [archivo002 Cdo.1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$46.293.590 m/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las costas del proceso.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 7826347, el cual contiene las instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El actor diligenció el pagaré n° 7826347 conforme a sus instrucciones, por la suma de \$46.293.590 m/cte. con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2022 [archivo002 Cdo.1 E.D.].

iii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré n° 7826347 en favor de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, para lo cual entregó el referido título valor el 16 de mayo de 2019 en la Notaria 29 de Bogotá D.C. [archivo 003 Cdo.1 E.D.].

iv.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

3.-) En el proveído de 7 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo introductorio cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 008, Cdo.1 E.D.].

4.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago a través de la notificación personal estatuida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como consta en el auto de 14 de abril de 2023 [archivo019 Cdo.2 E.D.].

5.-) El ejecutado, en calidad de abogado, se opuso a las pretensiones, y propuso medios defensivos los cuales no denominó, pero que encaminó a demostrar lo siguiente:

i.-) Refirió que realizó abonos de manera parcial a la obligación desde el año 2020 «a la cuenta de ahorros No. 006869995503 a nombre de AECSA S.A.».

ii.-) Indicó que el demandante le realizó el cobro de intereses a una tasa superior a la máxima legal permitida.

iii.-) Manifestó que es acreedor de los alivios financieros dispuestos por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 493 y 468 de 2020 y la Ley 2032 de 2023.

iv.-) Finalmente, señaló que el demandante no cumplió lo reglado en la Ley 1328 de 2009, ya que la gestión de cobro fue realizada de manera «amenazante y hostigante» [archivo 011 y 015 Cdo.1 E.D.].

5.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 022 Cdo.1 E.D.].

6.-) En el auto de 4 de septiembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 023 Cdo.1 E.D.].

7.-) El extremo demandante alegó de conclusión [archivo 024 Cdo.1 E.D.].

El demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del Código General del Proceso).

2.-) Mediante el auto de 14 de abril de 2023 se tuvo por notificada a la parte demandada, se advirtió que el ejecutado, en calidad de abogado, contestó la demanda, y sus manifestaciones fueron tramitadas como excepciones de mérito, en atención a que el profesional del derecho aseveró haber realizado abonos a la obligación.

En tal medida de la interpretación de la referida contestación, se pueden establecer las siguientes defensas:

i.-) El pago parcial de la obligación con motivo de los abonos efectuados por el ejecutado desde noviembre del año 2020.

ii.-) El cobro de intereses por encima de la tasa legal permitida.

iii.-) La falta de aplicación de los alivios financieros con ocasión de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19.

iv.-) La gestión de cobro efectuada por el demandante sin observancia de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que las excepciones propuestas no tienen vocación de enervar la acción

cambiaría.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7826347 con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho incorporado en el título, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde al ejecutado en el proceso de referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, i.) la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada, ii.) el nombre de la persona a la que se le hará el pago (Banco Davivienda S.A.), iii.) la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.), y iv.) la forma de vencimiento, es decir, la fecha cierta a la que se comprometió a pagar, como se observa a continuación:

PAGARÉ

Yo, Rodrigo Farfán, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 3 de Febrero de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Cuarenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Tres mil Quinientos Noventa Pesos (\$ 46.293.590) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 2 días del mes de Febrero de 2022

FIRMANTE: [Firma]
No. de identificación: 8002769

Huella Índice derecho

MO12800010002100006181804
PAGARÉ 1
100008181804

7054

MEMBER 09/11/17 FRENTE 1 9-2020

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La parte demandada refirió que en este caso se pretende el cobro de intereses por encima de la tasa legal permitida.

El artículo 884 del Código de Comercio dispone que «(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...).

Al respecto el canon 167 del Estatuto Procesal indica que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En ese orden, la excepción invocada por el demandado no está llamada a prosperar, porque no aportó ninguna prueba que permitiera evidenciar que la sociedad ejecutante realizó el cobro de intereses por fuera del límite legal establecido.

De otra parte, nótese que en el pagaré n° 7826347 se anotó en el numeral 3° que se reconocen los «intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada», según se copia a continuación:

PAGARÉ

Yo, Rodrigo Farfan, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 3 de Febrero de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Cuarenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Tres mil Quinientos Noventa Pesos (\$ 46.293.590) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____.
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 2 días del mes de Febrero de 2022

- ORIG

En conclusión, no tiene vocación de prosperidad la citada defensa.

5.2.-) El actor refirió que en este asunto no fueron aplicados los alivios financieros con ocasión de la emergencia sanitaria decretada con ocasión al Covid-19.

En virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica a causa del Covid-19 se expidieron los Decretos 493 y 468 de 2020 en los que se otorgó la aplicación de periodos de

gracia en capital e intereses para las operaciones de crédito.

La Superintendencia Financiera emitió la Circular Externa 007 de 2020 con el fin de aliviar la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el Covid-19.

Es así como la referida Superintendencia emitió el programa de acompañamiento a los deudores conforme a la Circular Externa 022 de 2020. En ese documento se estableció lo siguiente:

«Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja» (Negrilla aparte).

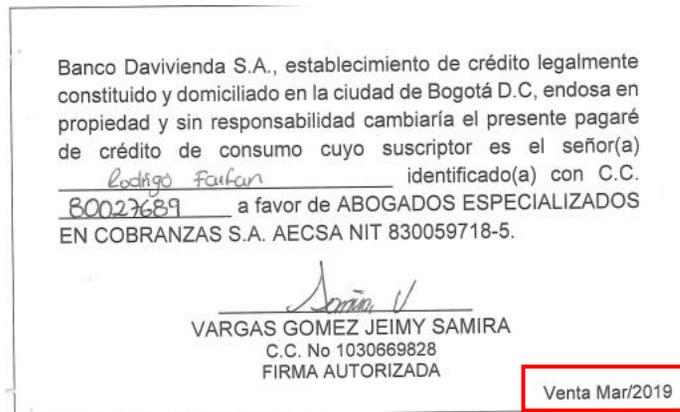
El primer grupo corresponde a aquellos deudores sobre los cuales la entidad financiera cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que pueden continuar con el pago ordinario de sus créditos en los términos vigentes al momento del inicio del programa.

El segundo grupo corresponde a aquellos deudores que tengan una afectación parcial en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que, mediante una redefinición de las condiciones del crédito, el deudor podrá continuar con el cumplimiento de las obligaciones en los nuevos términos acordados.
(...)

El tercer grupo está conformado por aquellos deudores que temporalmente enfrentan una afectación sustancial o total en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que el deudor podrá superar esta afectación. Las alternativas financieras deberán considerar como mínimo: i) la reducción en el valor de las cuotas, ii) no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada de la obligación, y iii) periodos de gracia o prórrogas, los cuales deberán atender las condiciones de los literales a y b del numeral 2 de la presente instrucción».

En este caso, el pagaré n°.7826347 fue endosado en

propiedad el 16 de mayo de 2019 por el Banco Davivienda S.A. a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA., como se evidencia a continuación:



En ese orden, los referidos alivios financieros lo debían aplicar las **entidades financieras**, condición que no ostenta el legítimo tenedor del título valor, quien, a su vez, obra como ejecutante en este caso.

En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

5.3.-) El actor manifestó que la gestión de cobro adelantada por el demandante no se efectuó conforme lo reglado en la Ley 1328 de 2009.

El reparo enunciado por el ejecutado no es un medio exceptivo, ni un modo de demostrar la extinción de las obligaciones.

El artículo 1625 del Código Civil dispone que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por las siguientes circunstancias: i.-) “Por la solución o pago efectivo”, ii.-) “Por la novación”, iii.-) “Por la transacción”, iv.-) “Por la remisión”, v.-) “Por la compensación”, vi.-) “Por la confusión”, vii.-) “Por la pérdida de la cosa que se debe”, viii.-) “Por la declaración de nulidad o por la rescisión”, ix.-) “Por el evento de la condición resolutoria”, x.-) “Por la prescripción”.

En conclusión, lo planteado por el demandado no constituye un modo de extinguir las obligaciones, de manera que no prospera la excepción.

5.4.-) El demandado adujo el pago parcial de la obligación, en la medida que realizó varios abonos «a la cuenta de ahorros No. 006869995503 a nombre de AECSA S.A., desde el 2020».

Para probar su afirmación aportó copia de las consignaciones efectuadas al demandante de la siguiente manera:

i.-) La suma de \$200.000 m/cte., el 5 de noviembre de 2020.

Formulario de convenio de Davivienda con un sello de "PROCESADO" del 05 de noviembre de 2020. El formulario contiene los siguientes datos:

DATOS DEL CONVENIO	
Nombre del convenio: ACSA	Código convenio / No. cuenta: 006869995503
Referencia 1: 50027689	Referencia 2: 006869995503

Sección de pagos: Se indica un pago de \$200.000 m/cte. el 05 de noviembre de 2020.

ii.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 2 de diciembre de 2020.

Formulario de convenio de Davivienda con un sello de "PROCESADO" del 02 de diciembre de 2020. El formulario contiene los siguientes datos:

DATOS DEL CONVENIO	
Nombre del convenio: ACSA	Código convenio / No. cuenta: 006869995503
Referencia 1: 50027689	Referencia 2: 006869995503

Sección de pagos: Se indica un pago de \$100.000 m/cte. el 02 de diciembre de 2020.

iii.-) La suma de \$150.000 m/cte., el 4 de enero de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
04/01/2021	REINTGRA COVINOC	-167,000.00	1,508,188.00
04/01/2021	REVERSIÓN DE RECARGA BANCOLOMBIA	167,000.00	1,675,188.00
04/01/2021	REINTGRA COVINOC	-167,000.00	1,508,188.00
04/01/2021	REVERSIÓN DE RECARGA BANCOLOMBIA	167,000.00	1,675,188.00
04/01/2021	REINTGRA COVINOC	-167,000.00	1,508,188.00
04/01/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	1,675,188.00
04/01/2021	REVERSIÓN DE RECARGA BANCOLOMBIA	100,000.00	1,775,188.00
04/01/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	1,675,188.00
04/01/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-150,000.00	1,775,188.00

iv.-) La suma de \$150.000 m/cte. el 1 de marzo de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
23/03/2021	COMPRA PSE EN Cooperativa de los Trabajadores del	-2,000.00	7,791.65
13/03/2021	Pago de Intereses	30.99	9,791.65
03/03/2021	COMPRA PSE EN Cooperativa de los Trabajadores del	-140,000.00	9,760.66
01/03/2021	COMPRA PSE EN Reintegra SAS	-167,000.00	149,760.66
01/03/2021	COMPRA PSE EN COVINOC S.A.	-20,000.00	316,760.66
01/03/2021	Para JAIRO ALONSO LOPEZ SARMIENTO	-50,000.00	336,760.66
01/03/2021	Para JESMARY TORRES	-133,000.00	386,760.66
01/03/2021	Envío a otros bancos a CARMENZA FARFAN	-100,000.00	519,760.66
01/03/2021	Para VIVIANA GUTIERREZ FARFAN	-250,000.00	619,760.66
01/03/2021	Envío a otros bancos a FREDY TRIANA FLOREZ	-50,000.00	869,760.66
01/03/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	919,760.66
01/03/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-150,000.00	1,019,760.66

v.-) La suma de \$100.000 m/cte. el 6 de abril de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
22/04/2021	Envío a otros bancos a CARMENZA FARFAN	-100,000.00	1,502.20
22/04/2021	De JULIO ROBERTO VIVAS GONZALEZ	100,000.00	101,502.20
18/04/2021	Pago de Intereses	1.55	1,502.20
13/04/2021	RETIRO EN CAJERO	-270,000.00	1,500.65
12/04/2021	COMPRA PSE EN CODENSA S.A.E.S.P	-58,920.00	271,500.65
08/04/2021	RECARGA EN CORRESPONSAL BANCARIO	300,000.00	330,420.65
07/04/2021	Para ALEXANDER VALBUENA CORREA	-18,000.00	30,420.65
07/04/2021	Para JOSE GIOVANNY VILLATE TORRES	-85,000.00	48,420.65
06/04/2021	COMPRA PSE EN Cooperativa de los Trabajadores del	-100,000.00	133,420.65
06/04/2021	Para LARRY YAIR DAVID ROJAS CORREA	-50,000.00	233,420.65
06/04/2021	Para JAIRO ALONSO LOPEZ SARMIENTO	-50,000.00	283,420.65
06/04/2021	Envío a otros bancos a FREDY TRIANA FLOREZ	-50,000.00	333,420.65
06/04/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	383,420.65
06/04/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	483,420.65

vi.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 2 de agosto de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
09/08/2021	RECARGA EN PTM	70,000.00	102,036.80
07/08/2021	De LADY NATALIA BETANCOURT CASTANO	10,000.00	32,036.80
04/08/2021	PAGO FACTURA ENEL-CODENSA	-57,100.00	22,036.80
02/08/2021	MOVISTAR	-29,819.00	79,136.80
02/08/2021	MOVISTAR	-111,618.00	108,955.80
02/08/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	220,573.80
02/08/2021	Para JORGE IVAN SANCHEZ MORENO	-100,000.00	320,573.80
02/08/2021	Envío a otros bancos a CARMENZA FARFAN	-100,000.00	420,573.80
02/08/2021	Para FRANK NICOLAS ZAPATA VELASQUEZ	-180,000.00	520,573.80
02/08/2021	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	700,000.00	700,573.80

vii.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 1 de septiembre de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
01/09/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	176,233.74
01/09/2021	Envío a otros bancos a CARMENZA FARFAN	-100,000.00	276,233.74
01/09/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	376,233.74

viii.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 6 de octubre de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
19/10/2021	Para LUZ CELIDA CORREDOR	-78,500.00	2,513.44
16/10/2021	Pago de Intereses	3.23	81,013.44
15/10/2021	De ANDERSON STEVEN BARBOSA VERA	80,000.00	81,010.21
08/10/2021	COMPRA EN PAYU MICROSOFT	-26,235.00	1,010.21
06/10/2021	Para LUZ CELIDA CORREDOR	-50,000.00	27,245.21
06/10/2021	Para HOLMAN STEVEN BONILLA BERMUDEZ	-70,000.00	77,245.21
06/10/2021	Para DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO	-20,000.00	147,245.21
06/10/2021	CITI SUMMA	-100,000.00	167,245.21
06/10/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	267,245.21

ix.-) La suma de \$50.000 m/cte., el 29 de octubre de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
30/10/2021	De MARIA ALEJANDRA PARRA GONZALEZ	50,000.00	84,827.44
29/10/2021	CITI SUMMA	-50,000.00	34,827.44
29/10/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-50,000.00	84,827.44

x.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 1 de diciembre de 2021.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
06/12/2021	Reembolso LINIO COLOMBIA 20211205	82,798.00	200,883.33
03/12/2021	COMPRA EN LINIO COLOMBIA	-82,798.30	118,085.33
03/12/2021	COMPRA EN LINIO COLOMBIA	-82,798.30	200,883.63
03/12/2021	COMPRA EN LINIO COLOMBIA	-82,798.30	283,681.93
03/12/2021	COMPRA EN LINIO COLOMBIA	-82,798.30	366,480.23
03/12/2021	COMPRA EN LINIO COLOMBIA	-82,798.30	449,278.53
03/12/2021	Para CAMILA GALAN CASTRO	-50,000.00	532,076.83
02/12/2021	Para JOHN JAIRO FIGUEROA RAMIREZ	-300,000.00	582,076.83
02/12/2021	Para JULIO ERNESTO GOMEZ ROMERO	-45,000.00	882,076.83
02/12/2021	RECARGA NEQUI PSE	800,000.00	927,076.83
01/12/2021	Para MARIA DE JESUS CORREA VALBUENA	-100,000.00	127,076.83
01/12/2021	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	227,076.83

xi.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 4 de enero de 2022.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
31/01/2022	COMPRA PSE EN Mercadopago Colombia S.A.	-14,472.00	2,578.45
24/01/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	10,700.00	17,050.45
21/01/2022	Para JOHN JAIRO FIGUEROA RAMIREZ	-300,000.00	6,350.45
21/01/2022	RECARGA EN PTM	300,000.00	306,350.45
16/01/2022	RODRIGO FARFAN	-430,000.00	6,350.45
16/01/2022	RECARGA NEQUI PSE	430,000.00	436,350.45
15/01/2022	Pago de Intereses	14.25	6,350.45
11/01/2022	Cobro por no uso Tarjeta	-1,000.00	6,336.20
04/01/2022	CITI SUMMA	-100,000.00	7,336.20
04/01/2022	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	107,336.20

xii.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 1 de febrero de 2022.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
25/02/2022	RODRIGO FARFAN	-250,000.00	1,579.21
25/02/2022	REVERSIÓN DE RECARGA BANCOLOMBIA	250,000.00	251,579.21
25/02/2022	ADMINISTRANOS Y OPTIMIZAMOS	-250,000.00	1,579.21
25/02/2022	De JOHN JAIRO FIGUEROA RAMIREZ	250,000.00	251,579.21
17/02/2022	Para JAIME ANDRES ALAYON MARTIN	-70,000.00	1,579.21
17/02/2022	RECARGA EN CORRESPONSAL BANCARIO	70,000.00	71,579.21
12/02/2022	Pago de Intereses	0.76	1,579.21
11/02/2022	Cobro por no uso Tarjeta	-1,000.00	1,578.45
01/02/2022	CITI SUMMA	-100,000.00	2,578.45
01/02/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	100,000.00	102,578.45
01/02/2022	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	2,578.45
01/02/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	100,000.00	102,578.45

xiii.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 2 de marzo de 2022.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
29/03/2022	RECARGA NEQUI PSE	6,200.00	29,715.36
29/03/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	5,500.00	23,515.36
28/03/2022	COMPRA PSE EN Mercadopago Colombia S.A.	-10,612.00	18,015.36
27/03/2022	De NATALIA LORENA RODRIGUEZ ORTIZ	6,200.00	28,627.36
26/03/2022	RECARGA NEQUI PSE	20,000.00	22,427.36
24/03/2022	COMPRA PSE EN Mercadopago Colombia S.A.	-23,306.00	2,427.36
24/03/2022	RECARGA EN PTM	25,000.00	25,733.36
19/03/2022	Pago de Intereses	0.15	733.36
18/03/2022	COMPRA PSE EN Mercadopago Colombia S.A.	-29,184.00	733.21
18/03/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	1,000.00	29,917.21
18/03/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	8,000.00	28,917.21
15/03/2022	Otros bancos de BEAT RIDE APP CO	14,338.00	20,917.21
03/03/2022	CITI SUMMA	-100,000.00	6,579.21
03/03/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	70,000.00	106,579.21
02/03/2022	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	36,579.21

xiv.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 2 de mayo de 2022.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
30/05/2022	Pago de Intereses	1.98	255.00
25/05/2022	RODRIGO FARFAN	-10,000.00	253.02
25/05/2022	De AGUSTIN GERARDO CELIS RODRIGUEZ	10,000.00	10,253.02
24/05/2022	RODRIGO FARFAN	-30,000.00	253.02
24/05/2022	De ALFONSO CARRILLO AREVALO	30,000.00	30,253.02
22/05/2022	RODRIGO FARFAN	-20,000.00	253.02
22/05/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	20,000.00	20,253.02
17/05/2022	RODRIGO FARFAN	-30,000.00	253.02
15/05/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	25,000.00	30,253.02
09/05/2022	RODRIGO FARFAN	-140,000.00	5,253.02
04/05/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	20,000.00	145,253.02
02/05/2022	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	125,253.02
02/05/2022	Para MARIA DE JESUS CORREA VALBUENA	-100,000.00	225,253.02

xv.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 3 de junio de 2022.

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
12/06/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	30,000.00	41,655.00
05/06/2022	RODRIGO FARFAN	-100,000.00	11,655.00
04/06/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	100,000.00	111,655.00
04/06/2022	RODRIGO FARFAN	-200,000.00	11,655.00
04/06/2022	De LAURA GIMENA SANTANA ULLABAN	200,000.00	211,655.00
03/06/2022	CITI SUMMA	-100,000.00	11,655.00
03/06/2022	Envío a otros bancos a AECSA	-100,000.00	111,655.00
03/06/2022	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	200,000.00	211,655.00
01/06/2022	De CLAUDIA MILENA PINTO CARRILLO	11,400.00	11,655.00

xvi.-) La suma de \$100.000 m/cte., el 5 de julio de 2022.



Los comprobantes allegados con la contestación de la demanda permiten colegir que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación.

El pago tiene dos (2) connotaciones en los procesos ejecutivos. La primera está relacionada con la excepción de mérito de pago total o parcial de la obligación. La segunda en lo referente a la forma de extinguir las obligaciones en virtud del cumplimiento del mandamiento de pago.

De forma tal que el pago constituye una excepción de mérito en virtud de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, cuando se realiza con posterioridad al vencimiento de la obligación base de la ejecución, y antes que se libere la orden de pago en el juicio ejecutivo.

Acorde con las anteriores orientaciones los comprobantes de pago dan cuenta que el ejecutado realizó varios pagos con anterioridad a la fecha de creación del título valor, pues se diligenció el 2 de febrero del año 2022, de tal suerte que los abonos realizados de manera previa no constituyen pago a la obligación que aquí se ejecuta.

De otra parte, los pagos efectuados con posterioridad a que se librara la orden de apremio por la suma total de \$500.000, a favor del ejecutante [fls.17-20 archivo 015 Cdo.1 E.D.], no pueden ser considerados como pago parcial de la obligación que se ejecuta, sino como abonos.

En tal medida, la suma abonada deberá ser imputada y liquidada conforme lo estipulado en los artículos 1653 del Código Civil, y 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la excepción referente a demostrar el “*pago parcial de la obligación*” tampoco está llamada a prosperar.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las defensas propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no demostradas las excepciones tendientes a probar el cobro de intereses por encima de la tasa legal permitida, la no aplicación de los alivios financieros con ocasión al Covid-19, el pago parcial de la obligación, así como la gestión de cobro sin consultar las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En aquella deberán ser aplicados los abonos acreditados en el expediente por la suma total de \$500.000.

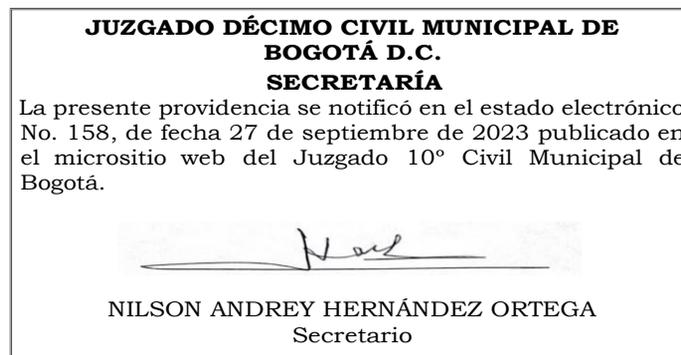
5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbfae24a865a6f7192a9563fcd3f5c8826ca50a36945ce5226bfbd8b959aee**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00078-00

El apoderado judicial de la demandante renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 33, cdo.1 E.D.].

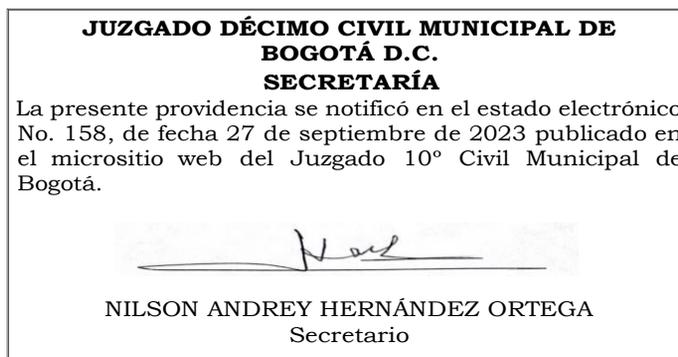
Por consiguiente, se acepta la renuncia del abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ac851e51f8e45e9173ad539c5c0c1a2da6536e663ed1c349f037e22843dcc0**

Documento generado en 26/09/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00287-00

El demandante aportó un memorial en el cual manifestó que no cuenta con los ingresos económicos suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Así mismo, indicó que padece una enfermedad catalogada como “catastrófica”, motivo por el cual solicitó el amparo de pobreza [archivo 034 y 035 Cdo.1 E.D.].

Por contera, se dispone:

Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante señor Felipe Andrés Bernal Tovar, con fundamento en lo señalado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En atención a que el demandante es abogado titulado, el amparo de pobreza solo surtirá efectos respecto a los gastos del proceso, de manera que no se le designará apoderado.

Notifíquese,

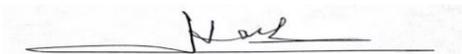
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 158, de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db477a55775bfb9d65a394c904c173a7d7fa07e5a2d363bf341886c3e9a31c99**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00287-00

La parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito invocadas por los demandados, y objetó el juramento estimatorio [archivo032 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 10 de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Fijar las **10:00 a.m., del 19 de octubre de 2023** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*.

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán**

de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

4.-) Ordenar a los interesados que suministren lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de la celebración de la audiencia la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes, con el fin de allegar los enlaces correspondientes para acceder a las audiencias virtuales.

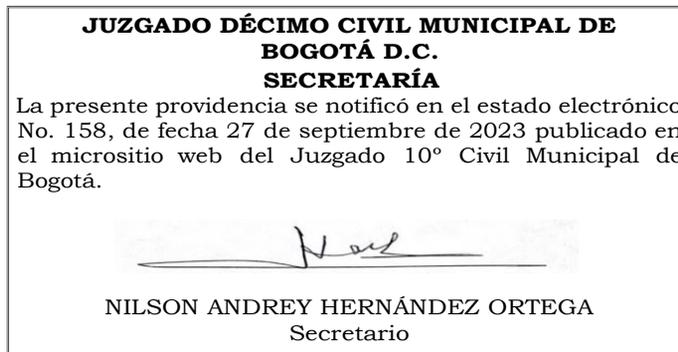
5.-) Comunicar que este juzgado habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para recibir los memoriales de las partes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8873542d8daf1b6219530eaa14efc863dc1784fa66e2780aa37915a11bcf091**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00633-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A. contra Leonardo Molina Romero, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado de la sociedad ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Leonardo Molina Romero. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 1150319856 [fl.27 archivo001 Cdo.1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$32.486.538 m/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) La suma de \$2.750.143 m/cte. correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagos.

iii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iv.-) Las costas del proceso.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Finandina S.A. el pagaré n°. 1150319856, el cual contiene las instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El actor diligenció el pagaré n° 1150319856 conforme a sus instrucciones por la suma de \$32.486.538 m/cte., así como por la suma de \$2.750.143 m/cte. por concepto de los intereses de plazo, con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2019 [fl.27 archivo001 Cdo.1 E.D.].

iii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

3.-) En el proveído de 8 de agosto de 2019 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con la demanda cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [fl.51 archivo 001, Cdo.1 E.D.].

4.-) El demandado fue notificado por conducto de curador *ad-litem*, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023 [archivo034 Cdo.1 E.D.].

5.-) El curador *ad-litem* se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Incumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor*” e “*Indebido diligenciamiento del Pagaré*” [archivo 029 Cdo.1 E.D.].

6.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 035 Cdo.1 E.D.].

7.-) En el proveído de 4 de septiembre de 2023 se consideró

que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 037, Cdo.1 E.D.].

8.-) La curadora *ad-litem* alegó de conclusión [archivos 039 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se advierta ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de enervar la acción cambiaria las excepciones denominadas “*Incumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor*” e “*Indebido diligenciamiento del Pagaré*”.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que las excepciones propuestas no tienen vocación de enervar la acción cambiaria, de manera que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré n°. 1150319856 con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde al ejecutado en el proceso de referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada; *ii.)* el nombre de la persona a la que se le hará el pago (banco Finandina S.A.); *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.); y *iv.)* la forma de vencimiento, es decir, la fecha cierta a la que se comprometió a pagar, como se observa a continuación:

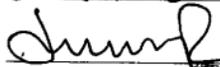
PAGARE No. 1150319856

Yo (Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, ó en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANINDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día seis (06) del mes de mayo de 2019, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: Trenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$ 32.486.538) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: Doce millones seiscientos cincuenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 2.350.143) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(amos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. Las estipulaciones expresadas en el presente documento no podrán tener variación alguna sin la previa y expresa aceptación del ACREEDOR. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí(nosotros) contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio. Para constancia se firma en la ciudad de _____ con destino al BANCO FINANINDINA S.A., el día 21 () del mes de marzo del año de 2018.

<p>NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>Leonardo Molino</u></p> <p>IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) <u>5174503</u></p> <p>DIRECCION Y TELEFONO <u>cañe 424 #9-13</u> <u>3108808840</u></p> <p>FIRMA Y HUELLA </p>	<p>NOMBRE O RAZON SOCIAL _____</p> <p>IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) _____</p> <p>DIRECCION Y TELEFONO _____</p> <p>FIRMA Y SELLO _____</p>
---	--

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La curadora *ad-litem* propuso la excepción que denominó “[i]ncumplimiento de los requisitos formales para constituir un

título valor”, la cual sustentó en que el pagaré está sometido a una obligación condicional, de manera que no obra prueba del incumplimiento de la parte demandada a la fecha de vencimiento del referido título valor.

En el pagaré n°. 1150319856 aportado como base de la ejecución se advierte que el señor Leonardo Molina Romero se obligó “a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del Banco Finandina S.A. (...) el día 6 de mayo de 2019 en sus oficinas del país o en los puntos de pagos autorizados, por concepto de capital la suma de \$32.486.538 m/cte. y por intereses causados y no pagos la suma de \$2.750.143 m/cte.”.

Así mismo, informó que el pago lo efectuaría de manera incondicional a la orden del Banco Finandina S.A., como se observa a continuación:

PAGARE No. 1150319856

Yo (Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), ~~actuando en mi (nuestras) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO. Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 06 del mes de Mayo de 2019, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:~~

El pagaré tiene inmersa la promesa incondicional de pagar una suma determinada que realiza el deudor en favor del acreedor.

El artículo 1530 del Código Civil dispone que la obligación condicional es aquella “que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.

Lo anterior, no se percibe en el presente asunto, ya que el demandado se obligó a pagar de manera “solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de Banco Finandina” el valor señalado en el referido título valor.

El demandado facultó al ejecutante para diligenciar el pagaré base de la ejecución por el incumplimiento de las obligaciones o la constitución en mora del deudor. Así mismo, le

permitió anticipar el plazo fijado para el cumplimiento total de la obligación y exigir la totalidad de la suma que se cobra por concepto de saldo insoluto, como se observa a continuación:

Yo (Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie mi (nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, ó en la condición indicada al pie de mi (nuestras) firma(s), declaro(amos): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, por medio del presente documento autorizo(amos) irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANCIERA S.A., en adelante EL ACREEDOR o quien haga sus veces, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré indicado en la referencia que hemos otorgado a su orden con espacios en blanco, del cual hacemos entrega con efectos negociables, y teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1- El pagaré podrá ser llenado cuando exista alguna obligación incumplida o en mora a mi (nuestro) cargo, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré mismo y demás documentos suscritos por mi (nosotros). Podrá también ser endosado, previo a su diligenciamiento, en razón de ser negociado cualquier derecho de crédito a mi (nuestro) cargo, individual o conjuntamente.
- 2- La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré. EL ACREEDOR determinará la fecha de vencimiento del Pagaré y esta corresponderá a un día cierto, de tal manera que a partir de la misma serán exigibles de inmediato todas las obligaciones contenidas en el pagaré materia de estas instrucciones.

De otra parte, cualquier hecho orientado a desconocer la existencia o exigibilidad de la obligación debe ser planteada y probada, en especial, cuando la prestación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico, conforme lo dispone el canon 244 *ibidem*.

Las partes deben acreditar el *factum* en que fundamentan las pretensiones y los medios exceptivos formulados. Es decir, deben soportar, individualmente, la carga probatoria radicada en cada uno de ellos y en procura de ese cometido pueden acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 del C.G.P.

Por ese motivo, cualquier hecho que pretenda desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado por el interesado, como así lo exige el canon 167 *eiusdem*, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El demandado no demostró que cumplió las obligaciones a su cargo, pues no allegó ningún medio de convicción que permita verificar que efectuó el pago de la obligación que se ejecuta de manera continua e ininterrumpida.

Tampoco aportó prueba en la que se advierta que el pagaré estaba sometido a una obligación condicional específica.

Por consiguiente, el título valor cumple los requisitos para ser ejecutado por la vía coactiva, porque incorpora una obligación clara, expresa y exigible que emana del deudor, de tal suerte que el medio defensivo “[i]ncumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor” no está llamado a prosperar.

5.2.-) La excepción denominada “[i]ndebido diligenciamiento del Pagaré” se edificó en que el título valor no fue completado conforme las instrucciones impartidas para el efecto, pues “los valores por los cuales el demandante llenó el pagaré base de la presente acción y la información del mismo deben corresponder a lo establecido en la carta de instrucciones y a los hechos que acontecieron. Sin embargo, el demandante no ha aportado prueba siquiera sumaria de los valores que el demandado adeuda para el momento del diligenciamiento del Pagaré”.

El ejecutante refirió que la parte demandada “no aportó prueba alguna que desvirtúe los montos consignados en el pagaré”, a la vez que “el pagaré se llenó cumpliendo plenamente las condiciones consignadas en la carta de instrucciones, suscrita por el aquí demandado” [archivo 035 Cdo.1 E.D.].

Los títulos valores constituyen plena prueba del derecho que allí se incorpora (artículo 619 y 626 del Código de Comercio).

El artículo 622 *ibidem* establece que:

“sí en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello” [negrilla a parte].

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 30 de junio de 2009¹ preciso que:

“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Negrilla y subrayado añadidos).

Por consiguiente, no es posible invertir la carga de la prueba radicada en el deudor, para que acredite la manera como fue completado el pagaré.

En el presente asunto está comprobado que el demandado otorgó la autorización y las instrucciones para el diligenciamiento

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Expediente T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

del pagaré n°. 1150319856 [fl.29 Cdo.1 E.D.].

En el inciso 1° del referido instrumento el ejecutado autorizó de manera *“irrevocable y permanente”* al acreedor para *“llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré”* en mención, así:

Asunto: AUTORIZACION E INSTRUCCIONES PERMANENTES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 1150319856

Yo (Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, ó en la condición indicada al pie de mi (nuestras) firma(s), declaro(amos): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, por medio del presente documento autorizo(amos) irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANADINA S.A., en adelante EL ACREEDOR o quien haga sus veces, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré indicado en la referencia que hemos otorgado a su orden con espacios en blanco, del cual hacemos entrega con efectos negociables, y teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

Además, en los numerales 3° y 4° el ejecutado facultó que *“el valor del capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba(mos) al acreedor”*, así como *“el valor de los intereses causados y no pagos (...) tanto intereses de plazo como de mora”*, como se observa a continuación:

3. El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba(mos) a EL ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean llenados los espacios en blanco, conforme a la liquidación que EL ACREEDOR efectúe, derivadas de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo y a favor del ACREEDOR, en especial la correspondiente al mutuo que hemos recibido de parte del ACREEDOR, así como por el monto de cualquier gasto pagado por EL ACREEDOR por mi (nuestra) cuenta, especialmente impuestos, timbre, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranzas, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

4. El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que EL ACREEDOR efectúe.

Por lo tanto, de la verificación del título valor base de ejecución se advierte que fue diligenciado conforme las instrucciones extendidas por el ejecutado, pues el acreedor llenó el pagaré n° 1150319856 el 6 de mayo de 2019, por el valor del capital y los intereses causados y no pagados a esa fecha.

Además, el ejecutado *“renunció expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en los casos de ley”* y aceptó que lo *“suscribe para para ser llenado por el acreedor o su representante según las instrucciones impartidas contenidas en la carta de autorizaciones”*, así:

PAGARE No. 1150219856

Yo (Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, ó en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANADINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos el día seis (06) del mes de mayo de 2019, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: Trenta y dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos
(\$ 32.486.538) M.C.
POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: Doce millones setecientos cincuenta mil ciento cuarenta y tres pesos
(\$ 2.750.143) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que ~~acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagare haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. Las estipulaciones expresadas en el presente documento no podrán tener variación alguna sin la previa y expresa aceptación del ACREEDOR. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagare no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí(nosotros) contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio. Para constancia se firma en la ciudad de _____, con destino al BANCO FINANADINA S.A., el día 21 () del mes de marzo del año de 2018.~~

NOMBRE O RAZON SOCIAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL

IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)

Leonardo Molino
5174503

IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)

En consecuencia, el extremo ejecutado no probó que el título valor base de ejecución haya sido diligenciado por el acreedor de manera distinta a las indicaciones otorgadas por el deudor.

En conclusión, no tiene vocación de prosperidad la defensa denominada “[i]ndebido diligenciamiento del Pagaré”.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas “Incumplimiento de los requisitos formales para constituir un título valor” e “Indebido diligenciamiento del Pagaré”.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó

en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

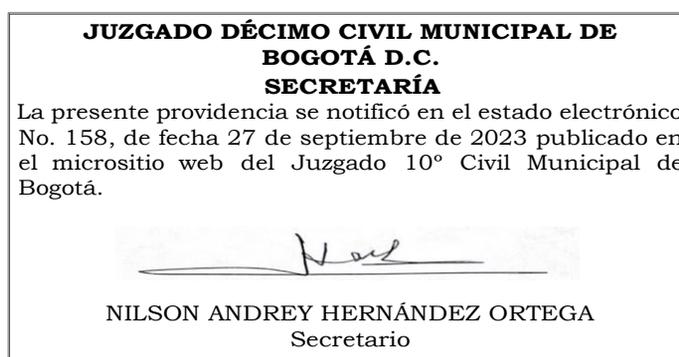
5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$2.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb314da3acfa6f6b8a37cb2dc624659898089974d2fed344e5e2d77ed1b9a9**

Documento generado en 26/09/2023 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>